

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION ODICMA Nº 457-2008-LIMA

Lima, once de noviembre de dos mil nueve,-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el servidor Segundo Huamaní Quispe contra la resolución número doce expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dieciséis de enero de dos mil nueve, obrante de fojas sesentitrés a sesenta y ocho, en el extremo que le impone medida disciplinaria de suspensión por el plazo de cinco días sin goce de haber y; CONSIDERANDO: Primero: Que de la evaluación del recurso de apelación interpuesto por el servidor investigado obrante de fojas setenta y cuatro y setenta y cinco, este señala que cuando se dirigía al baño se encontró con un amigo, que es abogado, quien le solicitó que preguntara sobre el estado de una causa, acudiendo primero al Segundo Juzgado Contencioso Administrativo, donde le manifestaron que tenía que solicitar la información en Mesa de Partes; Segundo: Que a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable es menester precisar que el ordenamiento jurídico nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsora de sanciones cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma, tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables"; Tercero: Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley Nº 29277-Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, entre ellos los artículos doscientos nueve y doscientos diez, nerma invocada en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigentes, pero que se encuentra derogada al momento de resolver el presente procedimiento disciplinario y descrita en el artículo dieciséis del Regiamento del Regimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, INVESTIGACION ODICMA Nº 457-2008-LIMA

tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; Quarto: Analizado los fundamentos del referido medio impugnatorio, se tiene que el servidor investigado se dirigió a una oficina distinta dentro del horario laboral con la finalidad de realizar un trámite que no se encontraba dentro de sus funciones establecidas; conforme se desprende del informe de descargo porante de fojas veinte a veintiuno, estos hechos son admitidos por el propio Învestigado lo cual lleva razonablemente a la conclusión de haber infringido lo previsto en los incisos h) y t) del artículo cuarenta y tres del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judiciai, que señala dentro de las prohibiciones del trabajador de este Poder del Estado es "desatender o suspender intempestivamente sus labores para atender asuntos particulares o ajenos a su labor"; Quinto: Que, para la determinación de la sanción se tiene que tener en cuenta que el inciso tres del artículo doscientos treinta de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción, así como la repetición en la comisión de la infracción; todos estos criterios que se tienen que valorar se basan en el principio de razonabilidad, lo cual sucede en este caso; por cuanto si bien el trabajador tuvo la intención de preguntar por el estado de un expediente y acudir a una dependencia diferente a la que realiza sus funciones, ello no efectivizó debido a que en ese momento fue intervenido por la juez a cargo del Segundo Juzgado Contencioso Administrativo donde fue a indagar, levantándose el actarespectiva; Sexto: Que, estando a lo precedentemente expuesto, en el presente caso se amerita adecuada graduabilidad en la sanción a imponer, correspondiendo la medida disciplinaria de multa en un cinco por ciento de su remuneración total, a que se refiere el artículo doscientos nueve del Testo Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por tales fundamentos. el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, con lo expuesto en el informe del señor Consejero Hugo Salas Ortiz guien concuerda. con la presente resolución, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad: RESUELVE: Revocar la resolución número doce expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dieciséis de enero del año en curso, obrante de fojas sesenta y tres a sesenta y ocho, en el extremo que impuso al servidor judicial Segundo Agapito Huamaní Quispe la medida disciplinaria de suspensión por el término de cinco días sin goce de haber, por su actuación como Auxiliar Judicial del Quincuagésimo Cuarto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima; la misma que

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03, INVESTIGACIÓN ODICMA Nº 457-2008-LIMA

reformándola se le impone la medida disciplinaria de multa del cinco por ciento de su remuneración total; y los devolvieron. Registrese, comuníquese y cúmplase.

SS.

DEL COOSE LOCAL DE LA COOSE DE LA COO

JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

JORGE ALFRÉDO SOLIS ESPINOZA

FLANDNÍO VIGO SÁLDAÑA

DARIO PALACIOS DEXTRE

HUGO SALAS ORTIZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS Secretario General